AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 061.
Demandante: LEIBY JOHANA CORREA NARVAEZ
Demandado: JESUS MARINO ULCUE TRUJILLO
Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00061-00

Sotará, Cauca, cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES.

El artículo 440 del C.G.P. consagra que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Esta norma adjetiva tiene formal aplicación en el trámite del proceso ejecutivo de origen alimentario, como en este caso en particular.

Así el ejecutado, el día 12 de abril de 2023 se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, lo que conlleva a que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., contaba con diez (10) días siguientes a esa diligencia para proponer excepciones de mérito, término que feneció el día 26 de abril de 2023, guardando silencio al respecto la parte demandada.

Razón por la que este Juzgado ordenará llevar adelante la ejecución, se ordenará que se practique la liquidación del crédito respectivo de acuerdo a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, de conformidad con artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, este Juzgado ordenará la entrega de los dineros que se hayan retenido y en lo sucesivo se retengan por concepto de embargo del salario y demás prestaciones sociales del señor JESUS MARINO ULCUE TRUJILLO, que en forma de Depósitos Judiciales aparezcan consignados en este Despacho, a la señora LEIBY JOHANA CORREA NARVAEZ, hasta cubrir la totalidad del mandamiento de pago, con objeto de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LLEVAR adelante la ejecución en favor de la señora LEIBY JOHANA CORREA NARVAEZ, madre y representante legal de los menores CRISTIAN DAVID ULCUE CORREA Y SEBASTIAN ULCUE CORREA, y en contra del señor JESUS MARINO ULCUE TRUJILLO, para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan retenido y en lo sucesivo se retengan por concepto de embargo del salario y demás prestaciones sociales del señor JESUS MARINO ULCUE TRUJILLO, que en forma de Depósitos Judiciales aparezcan consignados en este Despacho, a la señora LEIBY JOHANA CORREA

NARVAEZ, hasta cubrir la totalidad del mandamiento de pago, con objeto de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que aparecen a órdenes de este Despacho Judicial por cuenta de la orden de embargo decretada sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor JESUS MARINO ULCUE TRUJILLO, a la señora LEIBY JOHANA CORREA NARVAEZ, que a continuación se relacionan:

- 421340000001725 de fecha 13 de febrero de 2023, por valor de $346.653.00
- 421340000001733 de fecha 13 de marzo de 2023, por valor de $721.631
- 421340000001748 de fecha 17 de abril de 2023, por valor de $546.082

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad a este auto se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR conforme a lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito y sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS